Sentencia impugnada: Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogadas: Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodrيguez.

Recurrido: Oscar Eduardo Campusano Advىcncola.

Abogadas: Licdas. Feminoble Ort z Mateo y Rosalina Moreta Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia polica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 053-0036163-0, con domicilio y residencia en la Respaldo Duarte nm. 37, del sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la Repblica, con domicilio social abierto en la avenida Sarasota nm. 75 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Luz Marça Herrera, por s يy por la Licda. Any E. Méndez Comas, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez DGaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por las Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodr¿guez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por las Licdas. Feminoble Ortيz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, en representacin del recurrido Oscar Eduardo Campusano Advيncola, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolucin nm. 3013-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta

sentencia:

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de junio 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Distrito Nacional, Licda. Yris Dania Féliz, present acusacin y auto de apertura a juicio, contra el seor Franciso Javier Ynfante, por violacin a los art¿culos 49, literal c, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley nm. 241, sobre Veh¿culo de motor, en perjuicio del seor Oscar Eduardo Campusano Adv¿ncola;
- b) que apoderada de la especificada acusacin, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Nacional, dict la sentencia nm. 523-2018-SSEN-00001 el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el imputado, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00093, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de forma parcial el recurso de apelacin interpuesto por los imputados Francisco Javier Infante y la entidad La Colonial, S. A., compaga de seguros, representada por la seora Marga de la Paz Vel Jsquez Castro, a través de sus representantes legales, Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodreguez, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia nm. 523-2018-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Acoge parcialmente la acusacin del Ministerio Polico, en consecuencia, declara al imputado Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 053-0036163-0, domiciliado y residente en la Autopista Las Américas, Km. 30, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, culpable de violacin a los artoculos 49 literal c 61 y 65 de la Ley 24,1 sobre Trunsito de Vehoculo de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisin suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, las cuales consisten en: 1) Residir en el mismo domicilio donde reside actualmente; 2) No viajar al extranjero sin autorizacin judicial; 3) No abusar del consumo de bebidas alcohlicas; 4) No conducir veh&culos de motor fuera de su responsabilidad laboral; se le condena adem

s al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Estado Dominicano, orden Indose también la suspensin de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artoculo 49 literal c, de la Ley 241, sobre Trunsito de Vehuculos de Motor; Segundo: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de una indemnizacin civil resarcitoria por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del seor Oscar Eduardo Campusano Advoncola, como justa reparacin por los daos y perjuicios materiales causados producto del accidente; Cuarto: Condena al seor Francisco Javier Infante, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Feminoble Ortiz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la sentencia como y oponible a La Colonial de Seguros, como compaça aseguradora del veheculo causante del accidente; SEGUNDO: Modifica los numerales primero, en lo concerniente a la licencia de conducir y tercero, respecto al monto indemnizatorio, respectivamente de la decisin recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Acoge parcialmente la acusacin del Ministerio Pblico, en consecuencia, declara al imputado Francisco Javier Infante, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 053-0036163-0, domiciliado y residente en la Autopista las Américas, Km. 30, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, culpable, de violacin a los arteculos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Trunsito de Vehaculos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisin, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, las cuales consisten en: J- Residir en el mismo domicilio donde reside actualmente; 2- No viajar al extranjero sin autorizacin judicial; 3-No abusar del consumo de bebidas alcohlicas; 4-) Suspende la licencia del condenado de forma total por espacio de tres (3) meses, de conformidad con las previsiones del arteculo 49 literal c de la Ley 241, sobre Tunsito de Veheculos de Motor; se le condena ademus al pago de una multa de dos mil pesos (RDS2,000.00) a favor del Estado Dominicano; Tercero: Condena al imputado Francisco Javier Infante, al pago de una indemnizacin civil resarcitoria por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del seor Oscar Eduardo Campusano Advoncola, como justa reparacin por los daos y perjuicios materiales causados producto del accidente; TERCERO: Confirma en los demús aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisin; CUARTO: Exime a los imputados Javier Infante y La Colonial, S. A., Compaça de seguros, del pago de las costas causadas en grado de apelacin, por los motivos expuestos; QUINTO: La lectura y notificacin de la sentencia por la secretaria en audiencia pblica, vale notificacin para las parles debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados en audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del ao dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia est الاجتاب والاجتاب والاجاب والاجتاب والاجاب والاجتاب والاجتاب والاجتاب والاجاب والاجتاب والاجتاب والاجاب والاجتاب والاجاب والادام والاجاب والاجاب والاجاب والاجاب والاجاب والاجاب والاجاب والاج

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: Mala interpretaci��n, falta de motivo. Atendido: Que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en raz⊡n de que la Corte a-qua, mal interpreto la exposici⊡n del primer medio planteado en nuestro recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n, no motivo su respuesta y no contest\(\mathbb{Z}\) algunos puntos planteados; sino que por el contrario, violentíl el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, lo cual se evidencia en los hechos siguientes: La Corte a-qua mal interpret2 el primer medio planteado en el recurso de apelaci2n el cual se encuentra desarrollado en las puginas 5, 6, 7 y 8 del recurso de apelac \mathbb{R} n y el llamado a la corte, en suntesis, fue el siguiente: Que el tribunal de fondo no estableci™ c™mo es que pudo determinar que el querellante estaba diciendo la verdad ya que las∙nicas declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo son la del querellante v sctima actor civil y conductor de la motocicleta envuelta en el accidente ya que conforme a la versi\mathbb{2}n del imputado en todas las etapas del proceso, hay una contradicci\mathbb{Z}n en sus declaraciones ya que el querellante se\mathbb{Z}ala al imputado v el imputado se\mathbb{Z}ala al querellante, que se hace necesario que exista una prueba que no sean las versiones de los conductores para determinar la falta, es aqu sen donde indicamos a la Corte a-qua que observe que en todas las etapas del proceso el imputado ha sido coherente en sus declaraciones, que el querellante, quien adem & era uno de los conductores, establece que el sellor Francisco lo Impacto y el sellor Francisco establece que fue el sellor Oscar Campusano que lo impact☑ cuando conduc∡a a exceso de velocidad, que la declarací❷n del imputado acompa②ada del hecho de que el querellante no ten 🗷 licencia de conducir se ajusta m 🖢 a la verdad. Atendido: Que la diferencia en ambos conductores viene dada de que uno fue admitido como testigo, el otro no, situaci\(\mathbb{Z}\)n que de ning\(\mathbb{Z}\)n modo convierte en verdad las declaraciones de uno u otro, que de igual modo merecen los mismos créditos m & cuando no existe una sola prueba que pueda indicar a cu J de los dos corresponde la falta; que la corte no observ⊡ que el testimonio scar Campusano es interesado ya que se trata de su propio juicio, que con sus declaraciones su-nico. interés es resultar beneficiado, ya que el veh sculo que el conduc sa era igualmente causante de riesgo y aın este conducir sin licencia y no estar autorizado a maniobrar un veh ¿culo de motor en las v ¿cas p®blicas en ninguna parte de la sentencia se le retiene falta por este motivo, a2n cuando existe una certificaci\u00e1n en donde indica que al momento del accidente estaba infringiendo la ley. La Corte a-qua no motiv

su respuesta al intentar contestar el motivo, expuso de forma débil lo siguiente: p Jaina 9 primer p Jrafo, "Sin embargo, hemos apreciado que el a-quo valor

y ponder

de manera estricta, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial de la acusaci

n, siendo a todas luces evidente que la base de la sentencia hoy recurrida en apelacin, resulta del examen realizado a los hechos de la causa, unido a las comprobaciones hechas en el juicio, tras el debate del fardo probatorio que le

fue presentado al a-quo, los que resultaron suficiente y pertinente para determinar y establecer c2mo hecho probado "1-Que en fecha 25 de junio del 2016, siendo las... 4. Que el sellor Francisco Javier Infante impactil, en el literal izquierdo, el veh culo de Motor conducido por Oscar Eduardo Campusano Adv cncola, al conducir. Que a🛭 n en esta instancia no entendemos c®mo pudo el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte a-gua, hacer una determinaci⊡n de los hechos de la causa como establece la Corte a-qua de manera superficial, la cual adem ∠s dice que "Que el a-quo valor" y ponder de manera estricta, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial de la acusaci\mathbb{Z}n"; que adem\u03c4s de haber hecho una mala interpretaci\mathbb{Z}n del motivo expuesto establece que valor\mathbb{Z} ل una prueba pericial en el p لrafo primero de la p لgina 9 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, y como podr ل advertir esta honorable Suprema Corte de Justicia, en ninguna de las instancias anteriores se valoraron pruebas periciales, por lo que no es posible determinar cº2mo pudo la Corte a-qua apreciar la valoraci@n de esta prueba, puesto que no existe en el proceso. Que la Corte a-qua mal interpret2 los hechos e incurri2 en falta al establecer en la púgina 9 numeral 3 o segundo púrrafo: "Resulta relevante establecer en respuesta a lo alegado por el imputado, respecto a la apreciaci\mathbb{Z}n que dieron los jueces a su declaraci\mathbb{Z}n; que el C\mathbb{Z}digo Procesal Penal establece en su art¿culo 320 que: El imputado puede en el curso de la audiencia hacer las declaraciones que considere oportunas en relaciin a su defensa, de igual modo, el imputado puede en todo momento hablar con su defensor" de modo que, las declaraciones del imputado nicamente constituyen su defensa material, por tanto no constituyen prueba testimonial, razın por la que, procede rechazar este aspecto, que de la exposiciin dada por la Corte a-qua se evidencia la parcialidad denunciada por los recurrentes en el tribunal unipersonal y la violaci⊡n de igualdad de las partes ante la ley, en lo que la Corte a-qua también ha incurrido ya que la corte establece que "Las declaraciones del imputado nicamente constituyen su defensa material, por tanto no constituye prueba testimonial"; Si las declaraciones del imputado no constituyen prueba testimonial por que la del querellante si pueden constituirla?, cuando la constitucien y las leyes establecen la igualdad entre las partes e igualdad ante la ley, la Corte a-qua mal interpreta, desvirtia y no contesta le primer motivo planteado en el recurso de apelacian, por lo que procede esta honorable Suprema Corte de Justicia, revoque la sentencia apelada. Atendido: Que en el segundo medio planteado en el recurso de apelaci⊡n el cual est √desarrollado en las p√ginas 9 y 10 del recurso de apelaci⊡n est √ fundamentado en el "Error en la determinaci\(\mathbb{Z}\)n de los hechos y en la valoraci\(\mathbb{Z}\)n de las pruebas" la Corte a-qua, establece "Continuando con la respuesta a este segundo medio, resulta oportuno advertir, que las tres pruebas ofertadas por la parte imputada fueron valoradas por el a-quo conforme lo exige la norma, de modo que dichos elementos probatorios a cargo y a descargo fueron ponderados por el a-quo aplicando los conocimientos cient ficos, la ligica y la m√kima de experiencia, los mismos fueron tiles, pertinentes y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado; razones por las que procede rechazar el segundo medio invocado por el recurrente, por no configurarse el vicio invocado" que la Corte a-qua en este punto dice haber comprobado la valoraci⊡n de las pruebas presentada a descargo, por lo que incurre en falta de motivos, violaci⊡n a los art¿culos 24 y 172 del Cadigo de Procedimiento Penal, ya que si se observa la sentencia de primer grado el tribunal unipersonal en la púgina 9 primera parte habla de la enumeraci\(\overline{n}\) n de las pruebas a cargo de la defensa técnica de la parte imputada, en este aspecto, enumera las pruebas, son argumentos constantes que no basta una enumeraci\overline{a}n de los medios de pruebas, conforme a las leyes, los jueces también deben explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, incurriendo el tribunal unipersonal y la Corte a-qua en la falta de motivacien v valoracien de las pruebas; Segundo motivo: La inobservancia o errenea valoracien del medio planteado, malta interpretaci\(\mathbb{Z}\)n, violaci\(\mathbb{Z}\)n al art\(\mathcal{S}\)culo 336 del C\(\mathbb{Z}\)digo de Procedimiento Penal y desnaturalizaci\(\mathbb{Z}\)n de los hechos. Atendido: Que el tercer motivos planteados ante la Corte a-qua, por los actuales recurrentes est un la corte de contemplados en las péginas 11 y 12 y versan sobre "Fallo Extra petita (violaci\mathbb{lan del art\cute\cuteculo 336 del C\mathbb{laigo de procedimiento penal) los cuales fueron recogidos por la Corte a-qua, en las políticas 11 y 12, de la sentencia impugnada; en la exposici⊡n de motivos dada a la corte por los actuales recurrentes consta los siguientes "Que este vicio lo denunciamos a rasz de que en la pulgina 4 de la Infundada sentencia en ei primer pulrrafo parte infine, en las conclusiones del Ministerio Piblico esta solicita "y que se declaren las costas de oficio", sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia apelada en el numeral Segundo establece: "Segundo: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso"; que los jueces deben limitarse al pedimento de las partes y conforme establece el art culo 336 pueden decidir de forma distinta a la que se le solicita siempre que sus

decisiones sean favorables al imputado, y claramente el tribunal est Jestableciendo una sancian que no le fue solicitada y que adem ¿s, perjudica al sellor Francisco Javier Infante, motivo suficiente para que esta sentencia sea revocada. Atendido: Que a la Corte a-qua, se le solicit\(\tilde{1}\) que revocara la sentencia porque el tribunal unipersonal fall extra petita, sin embargo, la corte argumenta que el fallo est √correcto alegadamente por que las abogada del querellante solicitaron la condena en costa, que la corte ha cometido un error y ha incurrido en el vicio denunciado en este recurso, toda vez que no observo que una cosa es la acusaci\mathbb{Z}n del Ministerio P\mathbb{Z}blico y otra cosa muy distinta es la guerella con constituci\(\mathbb{P}\)n en actor civil; que he comprobable en la sentencia del tribunal unipersonal en la pugina 4 en las conclusiones del Ministerio Pablico Tercero:y que se declaren las costas de oficio". Que en la misma pugina en las conclusiones de las abogadas del querellante solicitaron Primero: "Nos adherimos en el aspecto penal a las conclusiones del Ministerio Pablico", sin embargo, en el dispositivo de la sentencia del tribunal unipersonal establece; pagina 19 numeral Segundo: "Condena al imputado Francisco Javier Infante al o-quo de las costas penales del proceso" y en el Cuarto del mismo dispositivo establece: "Condena al sellor Francisco Javier Ninfante, al pago de las costa civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Feminoble Ortiz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Que la corte en sus argumentos pretende justificar la condena del tribunal unipersonal con la solicitud de costa civiles, cuando en la especie no corresponde por lo que se evidencia el error, mala interpretaci\(\textit{D}\)n de los hechos al pretender que la solicitud de costa en el aspecto civil realizada por las abogadas del querellante sean equivalentes para condenar en costas penales, que el tribunal unipersonal decidia de lo solicitado por las partes en el proceso, que con la actuaci\(\textit{D}\)n del tribunal unipersonal confirmada por la corte la cual no hizo distinci\(\textit{D}\)n entre las costa penales y las civiles, continga, rectifica la violaci@n del art culo 336 del C@digo de Procedimiento Penal; **Tercer motivo**: Violaci@n al principio de que "Nadie puede ser perjudicado con su propio recurso". Atendido: Que en la p Jajina 13 del recurso de apelaci\(\textit{Z}\)n uno de los puntos expuesto en el·ltimo atendido es el siguiente: "Que existe una contradicci\(\textit{Z}\)n en la pena impuesta al sellor Francisco Javier Ynfante esta se puede ver en la parte dispositiva de la sentencia espec_ficamente en las reglas para cumplir la condena ya que en el n∑m. 4 establece: "No conducir veh çculos de motor fuera de su responsabilidad laboral", sin embargo, en la parte infune del numeral primero establece …Orden∪ndose también la suspensi⊡n de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses.' Que en la pena impuesta existe una contradicci™n ya que el Tribunal a-quo, est Jautorizando al se®or francisco Javier Ynfante a conducir en horario de trabajo, sin embargo, fue esta cancelando la licencia de conducir. La sentencia expresa claramente que en horario de labor puede conducir, pero aunque sea en horario laboral si conduce sin licencia estar \mathcal{L} a infringiendo la ley. Atendido: Que en la p \mathcal{L} gina 12 numeral 10 parte infine de la sentencia de la Corte a-qua, establece " as scomo lo alega el recurrente si se dispone a conducir un veh sculo de motor, aun sea solo dentro de su responsabilidad laboral, estar sa igualmente infringiendo la ley por habérsele suspendido su licencia de conducir, raz🛮 n por la que consideramos pertinente y razonable que a! haber sido probado los hechos juzgado y la responsabilidad tanto penal del imputado y habiendo examinado y valorado el a-quo lo atinente a este asunto, procede suspender por el per sodo que se establecer Jen la parte dispositiva la licencia de conducir del imputado durante un plazo de tres (3) meses. Atendido: Que la Corte a-qua, entendi\(\mathbb{l}\) que el argumento guarda verdad, sin embargo suspendi⊡ la licencia por un per∡odo de tres meses, que si existen contradicci⊡n un una pena la norma establece y lo 🛮 gico debe ser, que se aplique la menos drústica que en este caso ser 🗸 a "Solo conducir en horario laborable" pero sin cancelar la licencia de conducir. La Corte a-qua, no valor ${\mathbb R}$ que con esta decis ${\mathbb R}$ n est ${\mathcal J}$ violentando el principio de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso "No obstante también he pertinente considerar que existen otra sanciones impuesta al imputado y que ademús la corte no valor? que se trata de una persona joven que se dedica al trabajo que tiene una vida productiva y no ha sido condenado anteriormente";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en el presente caso la parte recurrente mediante conclusiones formales, solicit lo siguiente: "Primero: Indicando que hacemos formal desistimiento al recurso de casacin y por vça de consecuencia solicitamos el archivo definitivo del proceso, en virtud del acuerdo arribado por las partes, solicitamos un plazo de

10 de as para el depsito de dicho acuerdo; Segundo: Que las costas sean compensadas";

Considerando, que a raçz de las consideraciones dadas por el recurrente respecto del acuerdo al que arribaron las partes, no procede su ponderacin ni andlisis toda vez que del cotejo de la glosa procesal se advierte que el mismo no ha sido depositado por la voa correspondiente para ser examinado;

Considerando, que en el presente caso el recurrente desiste formalmente de su recurso de casacin; lo que evidencia la falta de interés de los accionantes, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario;

Atendido, que el art¿culo 398 del Cdigo Procesal Penal, establece que ls partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los dem¿s recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorizacin expresa y escrito del imputado;

Atendido, que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestacin voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efectos su accin impugnativa contra la decisin o sentencia que ha emitido un juez o tribunal; que en la especie, el recurrente, a través de sus abogados apoderados, Licda. Luz Marça Herrera y la Licda. Any E. Méndez Comas, manifestaron su deseo de desistir del recurso de casacin interpuesto en contra de la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018; que en ese tenor, esta Segunda Sala procede a levantar acta de desistimiento voluntario;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin". Toda decis\overlin" que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archive, o resuelva alguna cuest\overlin" incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overlin" suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento voluntario hecho por el recurrente Francisco Javier Infante, y La Colonial de Seguros, S. A., del recurso de apelacin interpuesto contra la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisin;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes en el proceso.

.. (Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.